



RECOMENDACIÓN 15/1991

México, D.F., a 8 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del homicidio del SR. RICARDO LOPEZ JUÁREZ. México, D.F.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Presente.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del decreto Presidencial por la cual fue creada, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Ricardo López Juárez, y vistos los:

I. HECHOS

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 1990, el Grupo Nacional de Opinión Pública para la Defensa de los Derechos Humanos presentó queja a esta Comisión, por probables violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del que en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez, de su madre Guadalupe López Juárez y del C. Angel Hernández Aguilar. De la información recabada, entre la que destaca la contenida en las 285 fojas útiles correspondientes a las actuaciones del proceso 94/90, remitidas a esta Comisión por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la revisión del expediente respectivo radicado en el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

El 20 de marzo de 1990 desapareció el menor de nombre Jesús Israel Jiménez Valderrama, quien, según el dicho de su madre, la señora María del Pilar Valderrama Loo, cuenta con 10 años de edad y tiene su domicilio en la casa número 821 de la calle 311 de la colonia Nueva Atzacualco, Delegación Política Gustavo A. Madero.

Los hechos fueron denunciados en la Décima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público por el señor Mario Alberto Valderrama Loo, iniciándose la averiguación previa número 15a/735/90-03 el día 21 del mes citado. El día 22 del mismo mes fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal el señor Ricardo López Juárez, quien fue puesto a disposición del licenciado Enrique Alvarez Palacios, Fiscal Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Gustavo A. Madero, como presunto responsable

del plagio del menor Jesús Israel Jiménez Valderrama, ejercitándose en su contra acción penal ante el Juez Quinto del Ramo, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

De la averiguación previa 15/735/90-03, el licenciado Enrique Alvarez Palacios hizo un desglose para proseguir la investigación en relación con la localización del menor desaparecido y, en tales condiciones, ordenó la detención de Guadalupe López Juárez, Angel Hernández Aguilar, Nicolasa Quintana Coronado, Silvia y Francisco López Juárez, estos últimos hermanos de Guadalupe.

Dicho funcionario ordenó la excarcelación de Ricardo López Juárez para someterlo a interrogatorio, verificándose aquélla el día 2 de junio de 1990, a las 9:00 horas, cuando el licenciado Enrique Alvarez Palacios, acompañado de los Agentes de la Policía Judicial a su mando, señores Francisco Fernando Salinas Salazar y Clemente García Prado, excarceló a Ricardo López Juárez del Reclusorio Preventivo Norte y lo trasladó a la casa de la señora María del Pilar Valderrama Loo, madre del menor desaparecido, lugar al que el mismo día fue llevada la madre del ahora occiso, señora Guadalupe López Juárez. En el mismo sitio, ambos fueron sometidos a intensos interrogatorios y torturas de diferente especie por parte del licenciado Enrique Alvarez Palacios y de los agentes de la Policía Judicial Francisco Fernando Salinas Salazar y Clemente García Prado, así como por parte de otro individuo de nombre Francisco Esteban García Prado, hermano del agente Clemente de los mismos apellidos.

En la casa número 821, de la calle 311, de la colonia Nueva Atzacualco, Ricardo López Juárez y su madre fueron metidos en un cuarto de baño que se localiza en el primer piso del inmueble, desnudados y atados a la regadera y tubos conductores de agua; golpeados con los puños, con el tubo metálico de un gato hidráulico y a puntapiés, tanto por el fiscal, agentes policiacos y el civil; les fueron aplicados toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo para que dijeran en dónde se encontraba el menor desaparecido; la señora Guadalupe fue obligada a cometer actos sexuales degradantes con su hijo Ricardo, el cual, como consecuencia de los tormentos a que fue sometido, falleció en dicho lugar en la mañana del día 23 del mismo mes de junio de 1990, según manifestaron los inculpados, siendo retirado el cuerpo del inmueble de referencia por el fiscal Enrique Alvarez Palacios y los agentes de la Policía Judicial precitados, quedándose en la casa al cuidado de la señora Guadalupe López Juárez el civil Francisco Esteban García Prado.

El cadáver de Ricardo López Juárez fue colocado en una camioneta Suburban propiedad del licenciado Alvarez Palacios, en la que lo mantuvieron hasta las 21:30 horas del día 24 del mismo mes de junio, cuando el licenciado Enrique Alvarez Palacios y los agentes José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar lo ingresaron nuevamente al Reclusorio Norte, llevándolo hasta los baños. En dicho lugar el primero de los citados colgó a Ricardo López Juárez del tubo de una regadera, con un alambre eléctrico, con el fin de simular un "suicidio".

Con motivo del fallecimiento de Ricardo López Juárez, en la Vigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público se inició la averiguación previa No. 21/965/90 y por las investigaciones practicadas quedó de manifiesto que Ricardo López no se suicidó ni murió por ahorcamiento, sino por estrangulación, lo que se comprobó con el certificado médico correspondiente.

En las primeras horas del día 25 de junio, por instrucciones del licenciado Enrique Alvarez Palacios, la señora Guadalupe López Juárez fue liberada y dejada cerca de su domicilio por los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos narrados y, el día 26 del mismo mes, por vía particular ingresó al hospital de traumatología de "La Villa" para que se le atendiera de las lesiones que le fueron inferidas, iniciándose en la Trigésima Sexta Agencia Investigadora la averiguación previa No. 36a/676/990-06 por el delito de lesiones, dando fe el Agente del Ministerio Público de las lesiones que presentaba la denunciante, las cuales fueron calificadas como aquellas que sí ponen en peligro la vida, sancionadas en el artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

Son evidencias de los hechos las referidas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público y ante el personal de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, así como el señor Francisco Esteban García Prado coinciden en que por instrucciones del licenciado Enrique Alvarez Palacios llevaron a la casa de la señora Pilar "N", madre del menor desaparecido, al ahora occiso Ricardo López Juárez, así como a la madre de éste, Guadalupe López Juárez, a efecto de someterlos a interrogatorios para que dijieran el lugar en donde se podía encontrar el menor Jesús Israel Valderrama Loo. Asimismo, que dicho funcionario les ordenó que golpearan a Ricardo y a su señora madre, y que fue el mismo licenciado quien golpeó con un tubo tanto al ahora occiso como a su mamá, turnándose todos para golpear a dichas personas, así como para darle toques eléctricos a Ricardo. Manifiestan también los agentes policiacos que entre ellos dos y el fiscal ingresaron el cuerpo de Ricardo a los baños del Reclusorio Norte, en donde el licenciado Enrique Alvarez Palacios amarró un alambre en el cuello del cadáver y lo colgó del tubo de la regadera.

El licenciado Enrique Alvarez Palacios manifestó, entre otras cosas, que se detuvo a la madre de Ricardo con la finalidad de ejercer presión psicológica sobre éste para que dijera la verdad, además de que fue necesario ejercer presión física sobre el hoy occiso con el ánimo de obtener la verdad sobre el paradero del menor desaparecido, consistiendo dicha presión en golpes que le dieron en diferentes partes del cuerpo, como codos, rodillas, clavículas y muslos, de manera que no dejaran huellas.

El agente Francisco Fernando Salinas Salazar, independientemente de lo asentado, en lo que está acorde con los demás inculcados, manifestó que él y

su compañero Clemente García Prado fueron por la señora Guadalupe López Juárez a su domicilio con la finalidad de llevarla a la casa de la madre del menor Israel Jiménez Valderrama; y que quien golpeó primero a Ricardo con el tubo metálico del gato hidráulico fue el licenciado Enrique Alvarez Palacios; que Ricardo falleció en la mañana del día 23 de junio, y al comunicarle los hechos al profesional, es decir, al propio Alvarez Palacios, éste les manifestó que no se preocuparan, pues él pararía la "bronca"; que el cadáver fue subido a una camioneta tipo Suburban propiedad del licenciado, en donde permaneció hasta las 21:30 horas del día 24 de junio, cuando lo ingresaron al reclusorio.

Clemente García Prado manifestó que quien golpeó a Ricardo y le dio toques fue el licenciado Alvarez Palacios; que posteriormente les ordenó a él y a su compañero Salinas Salazar hicieran lo mismo y que fue él quien hizo los trámites de excarcelación y reingreso del hoy occiso y también quien lo colgó en el baño del reclusorio.

El particular que también participó en los hechos, de nombre Francisco Esteban García Prado, quien dijo ser hermano del agente José Clemente García Prado, manifestó que el día 22 de junio a las 6:30 horas, su hermano y su cuñado Fernando Salinas Salazar, pasaron a su domicilio para que los acompañara a la casa del fiscal Enrique Alvarez Palacios, llegando a bordo de una camioneta Chevrolet Suburban color gris, propiedad del licenciado citado y que en dicho vehículo llevaban a la señora Guadalupe López Juárez, madre de Ricardo López Juárez, para conducirla a la casa de la señora Pilar "N", habiendo ido previamente a la casa del licenciado Enrique Alvarez Palacios en la colonia San Pedro el Chico, donde éste proporcionó a su hermano una patrulla de la marca Valiant Volare de color dorado, a bordo de la cual Ricardo López Juárez fue llevado a la casa de la señora Pilar "N", lugar en el que madre e hijo iban a ser sujetos a interrogatorio, y como los datos que proporcionara Ricardo resultaron falsos, el licenciado Enrique Alvarez Palacios ordenó "que se le diera duro" a Ricardo López Juárez. Dicha persona está acorde con los demás inculpados en las lesiones que le fueron inferidas a los señores López Juárez, madre e hijo y a consecuencia de las cuales falleció este último, y que cuando esto ocurrió se encontraba presente la señora Pilar.

A Ricardo López Juárez le fueron observadas las siguientes lesiones: "En el cuello un surco duro, completo, alto, ligeramente oblicuo, de 39 centímetros de longitud total, que tiene en cara lateral del cuello una bifurcación a nivel mandibular y que se eleva hasta la implantación del pabellón auricular del mismo lado y que en su mayor anchura mide tres milímetros (lateral derecha), y en menor dos milímetros de profundidad. Dos heridas con características de haber sido producidas por instrumento punzocortante, localizadas en cara posterior de codos, que miden dos centímetros de longitud oblicua y que interesan piel y tejido celular subcutáneo, dos heridas con características contusas localizadas en las siguientes regiones: la primera en tercio proximal cara anterior de pierna derecha que mide 1.5 centímetros de longitud y que interesa piel y tejido celular subcutáneo. La segunda con desprendimiento parcial de los tejidos blandos del segundo dedo del pie derecho. Ausencia de

uñas del segundo y tercer dedo del pie derecho. Escoriaciones no recientes cubiertas por costra hemática y con características de haber sido producidas por instrumento punzocortante localizadas en hemitórax posterior derecho. Desprendimiento epidérmico localizado en las siguientes regiones: tercio distal cara anterior del muslo, cara anterior de rodilla y dorso del pie y maleolo izquierdo del lado izquierdo, vello púbico con características de haber sido quemado parcialmente. Edema de manos, codos, piernas y pies. Escoriaciones cubiertas con costra hemática y equimosis violácea en dorso de ambas muñecas. Escoriaciones localizadas en las siguientes regiones: frontal provista de pelo a la izquierda de la línea media, dorso de nariz, malar derecha, base del cuello del lado derecho, deltoidea izquierda, tercio proximal y distal, cara anterior de brazo derecho, tercio medio y distal cara posterior del antebrazo derecho, dorso de manos, hipocondrio derecho, tercio proximal y distal, cara anterior de muslo derecho, cara anterior de rodillas y tercio distal de cara anterior de pierna derecha y dorso de pie derecho, hemitórax posterior sobre y hacia ambos lados de la línea media lumbar derecha y glúteos en sus cuadrantes inferiores, escoriación en forma de gancho inclinado en glúteo izquierdo. Equimosis verdosa en fosa iliaca derecha. Equimosis violácea longitudinal en dos líneas en cara anterior del muslo izquierdo. Equimosis violácea en forma oval de tres centímetros en tercio distal de cara posterior de muslo derecho. Equimosis violáceas localizadas en las siguientes regiones: mucosa interna de lado inferior sobre y hacia ambos lados de la línea media, en hemitórax anterior derecho, brazo derecho, tercio proximal y distal cara posterior del muslo, tercio medio cara anterior de muslo derecho, huecos poplíteos. Equimosis violáceas en pene y escroto".

La señora Guadalupe López Juárez presentaba las siguientes lesiones: "Politraumatizada, contusión cerebral, lesiones dermoepidérmicas en diferentes partes del cuerpo", lesiones descritas por el artículo 288 y sancionadas por el artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y son de las que ponen en peligro la vida.

En el dictamen de la necropsia de fecha 25 de junio de 1990, practicada por los CC. Peritos Médicos Forenses, doctores Macario Susano Pompeyo y Francisco Herrera Chávez, el cadáver del que en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez se describe con mayor detalle las lesiones que presentó el cuerpo, entre las que se encuentran, en un número considerable, diversas lesiones producidas por objetos contusos, punzocortantes; equimosis, escoriaciones y quemaduras. Resulta igualmente relevante que en el examen proctológico se observó el ano infundibuliforme y con borramiento de pliegues.

En su conclusión, los peritos establecen: "Ricardo López Juárez falleció por estrangulación en un sujeto politraumatizado. El surco en el cuello por sus características fue producido post-mortem, dichas lesiones se clasifican de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, la fractura del orjejo del pie derecho es o son lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de 15 días".

En el dictamen de criminalística emitido el día 24 de junio de 1990, los CC. peritos Norberto Avila Merino F. y Humberto G. Pérez Gamili en relación a la averiguación previa 21/965/90, correspondiente al llamado GAM. 7568, se asientan, entre otros datos, los siguientes:

Lugar de los hechos: En las regaderas del área de ingreso del Reclusorio Preventivo Norte. Descripción del lugar: Presenta como medio de acceso "una puerta de dos hojas las cuales no presentan huellas de violencia o forzada; al entrar, lo primero que se observa es el área de vestidores la cual se encuentra totalmente vacía, no cuenta con iluminación artificial; posteriormente, se localiza el área de regaderas que presenta el piso mojado y en la misma se observan cuatro cubículos para regadera; en el primero de poniente a oriente se encuentra un bote vacío; el segundo con un tambo también vacío, al igual que el cuarto; en el tercero se tuvo a la vista el cuerpo de un individuo del sexo masculino suspendido parcialmente con un tramo de alambre eléctrico color negro de dos polos, enredado en el cuello en dos gasas y atado al tubo de la regadera".

El cuerpo se observó en la siguiente posición y orientación: "Suspensión incompleta, con la parte anterior del cuerpo dirigida al sur, ligeramente al oriente; la extremidad cefálica lateralizada al oriente; las extremidades inferiores en extensión y siguiendo la línea del cuerpo, estando en contacto con el piso la planta de los pies".

"El objeto constrictor (cable de alambre) se encontraba atado al tubo de la regadera por medio de tres nudos ciegos y en el cuello del occiso dos vueltas del cable a su alrededor y un nudo corredizo doble. En el piso y a 30 cm al noroeste del cadáver se localizó un bote de lámina vacío, con altura de 35 cm, apreciándose en su base unas manchas de lodo."

Las conclusiones del dictamen de criminalística fueron las siguientes:

- 1.- "Por la interpretación de los signos cadavéricos que presentaba el hoy occiso, estimamos que la muerte ocurrió en un lapso menor de tres horas anteriores a la hora de la intervención."
- 2.- "En base a la implantación de las livideces en relación a la posición en que se encontró el cuerpo, consideramos que la posición en la que se encontró corresponde a la original y última, momentos después de ocurrirle la muerte."
- 3.- "Ni en superficie corporal ni en ropa del hoy occiso se observaron datos de lucha o forcejeo."
- 4.- "En base a las características que presentan las lesiones observadas en la superficie corporal del hoy occiso, inferimos que no se produjeron en el momento de la muerte, siendo que éstas se produjeron tiempo anterior, ya que algunas presentaban costra hemática, lo que indica que se encontraban en proceso de reabsorción, como lo demuestra también el diferente color de las

equimosis, por lo que se determina que son extemporáneas al momento de la muerte del hoy occiso."

5.- "Considerando que las lesiones que presenta el occiso, son superficiales y que éstas no necesariamente producen la muerte, deducimos que se produjeron en maniobras de sometimiento físico, y con la finalidad de producir sufrimiento al occiso."

6.- "En base a las características y ubicación de las lesiones que presenta el occiso, en ambas muñecas, deducimos que aproximadamente en un período de 20 días anteriores a la fecha de su muerte, estuvo con las manos fuertemente amarradas."

7.- "En base a las características y ubicación del surco que presenta en el cuello, deducimos que se produjo en maniobras de ahorcamiento."

8.- "La práctica de la necropsia aportará mayores datos en el presente caso que se investiga."

En ampliación al dictamen de criminalística se hacen adiciones a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- "La conclusión descrita como número seis en el dictamen de criminalística, se amplía y se determina que las lesiones por sujeción que presentó en manos tienen un estado de evolución menor de tres a cuatro días previos a la necropsia. Siendo importante mencionar que otras huellas de lesiones en dicha zona que presentan costras hemáticas y milicélicas, tienen un estado de evolución de más de cinco días y menor de 15 días previos a la necropsia."

SEGUNDA.- "Lo anterior es congruente y compatible con la clasificación médico-legal emitida por el Servicio Médico Forense, en el sentido de que 'DICHAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS', excepto la fractura ubicada en el segundo orjejo del pie derecho."

TERCERA.- "La conclusión descrita como número siete en el dictamen de criminalística, se amplía y se establece que en caso de que la suspensión completa del cuerpo se hubiese producido en vida, se observarían factores invariables como son: Facies asfícticas severas y generalizadas en cara, y congestión en gran parte del cuello y tórax, ingurgitación bascular, protusión lingual y ocular, livideces en partes declives del cuerpo a partir de tercios inferiores de miembros superiores; asimismo, relajación de esfínteres dando como resultado la expulsión de elementos biológicos tales como materia fecal, orina, sustancias que deberían de encontrarse en el lugar de los hechos o en ropas del sujeto."

SEPTIMA.- "Asimismo (si hubiera existido asfixia por ahorcamiento), a la disección del cuello se encontrarían infiltrados hemáticos en las caras laterales y anteriores, concordantes con el surco, infiltrados de tipo petequial a nivel del tórax, característico del proceso asfíctico por ahorcamiento, datos en conjunto que no se observaron en la necropsia."

OCTAVA.- "La colocación del objeto constrictor en el cuello del hoy occiso (CON DOBLE VUELTA), no es típica en maniobras de ahorcamiento por personas que se privan de la vida por sí mismas."

NOVENA.- "Por todo lo anteriormente expuesto, estamos en condiciones técnicas de determinar que la mecánica factible fue por estrangulamiento, en virtud de que exclusivamente se encontró durante la necropsia fracturas del cartílago tiroides, con infiltrados de la mucosa laríngea, producidos antemortem."

DECIMA.- "Por ausencia de infiltrados hemáticos concordantes con el surco que presentó en el cuello el hoy occiso y la ausencia de los elementos técnicos que derivan al AHORCAMIENTO, se puede determinar que el objeto constrictor colocado al cuello fue realizado post-mortem."

Por otra parte, de la declaración de Guadalupe López Juárez se desprenden, entre otras cuestiones, las siguientes:

Que el viernes 22 de junio de 1990, se encontraba en su domicilio cuando fue llamada por el señor Pedro "N", propietario del inmueble referido, manifestándole que la buscaban y al salir se encontró con un sujeto desconocido quien le dijo que lo acompañara y al salir a la calle se percató que abordó un automóvil de color negro con una franja roja Suburban, tipo camioneta con asientos atrás y adelante; que en dicho vehículo la pasaron a la parte posterior, siendo interrogada por los sujetos que iban en el mismo, diciéndole que tenía que decir dónde estaba "el chamaco" que había secuestrado.

Que a bordo de la camioneta circularon por varias calles, la tiraron boca abajo tapándole la cara con las manos, diciéndole que si intentaba ver la iban a matar, ".que se abriera de capa", que les indicara dónde se encontraba "el chamaco"; la llevaron a otro lugar donde se encontraba un vehículo chico de color crema y café de dos puertas como son los Dart-K al cual la cambiaron, tapándole la cabeza con su sweater, pero por una parte tenía visibilidad y vio que su hijo RICARDO LOPEZ JUAREZ estaba en la parte posterior de dicha unidad.

Que los individuos que la detuvieron iban en la parte delantera; que posteriormente los bajaron con la cabeza tapada y los metieron a una casa y, ya estando dentro de la misma, la empezaron a desnudar así como a su hijo y los metieron a una pileta de agua en donde les estuvieron dando toques eléctricos por lo que la declarante gritaba, así como su hijo. Que uno de dichos

individuos, la obligó a realizar actos sexuales degradantes con su hijo; posteriormente, sacaron a Ricardo, aprovechando esto la declarante para descubrirse los ojos, observando que su hijo estaba muy golpeado, dándose igualmente cuenta que en la misma casa se encontraban la esposa de su hijo, de nombre Remedios "N" y su cuñada Teresa "N", las cuales gritaban que ya no les dieran de toques. Que transcurrieron varias horas y dichos sujetos volvieron con su hijo y nuevamente lo volvieron a golpear, al parecer con unos tubos en diferentes partes del cuerpo; que la declarante se encontraba cubierta con una sábana la cual se la quitaron, quedando nuevamente desnuda y junto con su hijo Ricardo los metieron a un baño y los colgaron de un tubo, a su hijo de ambas manos y a ella sólo de una; que dichos sujetos simulaban que los dejaban solos y su hijo pidió agua y como ella tenía una mano suelta y a su lado se encontraba un lavabo se la dio y cuando le iba a dar más se lo impidieron. Que le exigían que les dijera dónde se encontraba "el chamaco", que sacaron nuevamente a su hijo y lo golpearon y cada vez que le pegaban subían el volumen de un radio. Que presume que el lugar a donde fueron llevados es una casa porque de día se escuchaban gritos de niños que jugaban en la calle y de noche se oía ladrar a los perros.

Sigue diciendo la declarante, que el día sábado la volvieron a golpear con un tubo para que les dijera en dónde estaba el menor desaparecido, al mismo tiempo que le pegaban en las uñas. El domingo como a las siete de la mañana, ya que oía la hora en el radio, escuchó gritos de dolor de su hijo y durante todo el día escuchó lamentos, que la última vez que lo oyó gritar fue como a las diez de la noche y una persona con voz femenina le dijo que era una grabación que le habían hecho a su hijo.

Que el día que la soltaron fue el lunes 25 como a las 2:00 horas; deseando puntualizar que cuando fue subida a la camioneta Suburban, en la misma se encontraba una persona que se le hizo conocida y la cual ahora manifiesta que es el agente de la Policía Judicial conocido como "El Tito" y que responde al nombre de José Clemente García Prado, sujeto que conoció la externante, dado que éste la detuvo en cierta ocasión para la investigación de un robo.

Que con relación a la desaparición del menor Jesús Israel Jiménez Valderrama, fue detenida la primera vez el día 28 de mayo, como a las 21:00 horas, cuando se encontraba en la casa 73 de la calle 30 de la colonia Campestre Guadalupana de Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, domicilio de unas amistades, siendo detenida en compañía de su hermana Silvia María López Juárez y conducidas a la Delegación Gustavo A. Madero y en el trayecto la declarante fue "cacheteada" por el fiscal Enrique Álvarez Palacios, al tiempo que le preguntaban por el niño Jesús Israel; pero antes de llegar a la Delegación fueron conducidas primeramente a la colonia del Obrero, en la cual vive la declarante, calle Ejidal número 54, llegando al mismo como a las 22:00 horas, esperando en el interior del vehículo color dorado con toldo blanco como una hora para que llegara el señor José Orozco, amasio de la declarante; que cuatro de los sujetos que las detuvieron, sacaron de su monedero las llaves de su domicilio, introduciéndose al mismo y estuvieron en

su interior por espacio de una hora, y en el transcurso de ésta dichos sujetos se apoderaron y metieron en la cajuela del vehículo los siguientes objetos: una televisión blanco y negro de 20 pulgadas marca K2; otra televisión de color, no recordando la marca; una videocasetera marca Sony Betamax dorada; una grabadora grande de dos bocinas con mueble negro de dos bandas, un reloj de pared sin marca y carátula de paisaje, una cámara japonesa marca Cannon; cinco trayleres eléctricos nuevos de juguete, una caja grande de carros de juguete, 10 pares de pistolas de juguete de plástico nuevas, cuatro muñecas grandes tipo dormilón americanas nuevas, tres sweaters nuevos, una grabadora chica; todo esto con valor de tres millones de pesos.

Después de lo antes narrado fueron llevadas a la Delegación Gustavo A. Madero, lugar donde estuvo detenida por espacio de cinco días, y únicamente fue sacada el día 30 de mayo y llevada a la oficina del fiscal Enrique Alvarez Palacios, a donde fue interrogada nuevamente por dicho funcionario respecto al paradero del menor Jesús Israel Jiménez Valderrama, y como le volviera a manifestar que no sabía nada, fue regresada a los separos en donde se encontraba su hermana, la cual fue sacada del lugar como a las tres horas del día antes mencionado, no volviendo a saber de ella hasta las 23:00 del mismo día 30, informándole que la habían llevado a un canal en donde había sido golpeada, lugar al que llegó el fiscal, trasladándola al Reclusorio Norte, en donde le pusieron a la vista a Ricardo López Juárez al cual amenazaron con causarle un daño a la declarante si no cooperaba. Que un hermano de la declarante le informó que Ricardo había sido trasladado al puerto de Acapulco; que transcurrida una semana la declarante, en compañía de su hermana, fue al Reclusorio Norte, no pudiendo ver a su hijo ya que les manifestaron que no se encontraba, recibiendo la misma respuesta los días subsecuentes, siendo hasta el día 22 del mismo mes citado cuando fue detenida nuevamente y cuando volvió a ver a su hijo en los términos que ya ha declarado.

En la inspección ocular de la casa número 821 de la calle 311 de la colonia Nueva Atzacualco se dio fe, entre otras cosas, de la existencia de un cuarto de baño en el segundo nivel, en el que se encontró un apagador de luz cuyo enchufe estaba ahumado y quemado; en la pared norte, a unos 30 cm de la pared oriente y a una altura de dos metros, se encontró una regadera metálica con un tubo de 30 centímetros de largo y abajo de la misma se apreció que la pared presentaba compostura reciente, o sea resanada en un área de 33 centímetros por 12 centímetros de forma irregular.

III. SITUACION JURÍDICA

Con fecha 29 de junio de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del C. Agente del Ministerio Público Consignador, licenciado Francisco Garduño Juárez, resolvió consignar a los inculpados: ENRIQUE ALVAREZ PALACIOS, JOSE CLEMENTE GARCIA PRADO Y FRANCISCO ESTEBAN GARCIA PRADO ante el ciudadano Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en relación a los hechos a que se refieren las averiguaciones previas números: 21a/965/990-06 y 36a/676/990-06,

ejercitando en contra de los consignados acción penal, como presuntos responsables de los delitos de:

- 1.- Enrique Alvarez Palacios por: ejercicio indebido del servicio público y encubrimiento.
- 2.- José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar por: abuso de autoridad, lesiones y homicidio, los dos últimos calificados.
- 3.- Francisco Esteban García Prado por: lesiones y homicidio, ambos delitos calificados.

El día 30 de junio de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, Lic. Javier Raúl Ayala Casillas, en Auto de Término Constitucional dictó formal prisión a los inculcados, por los delitos por los que fueron consignados y declaró abierto el proceso ordinario, auto que fue apelado por los inculcados el día 3 de julio de 1990.

En cuanto al inculcado Enrique Alvarez Palacios, al rendir su declaración preparatoria el día 29 de junio, solicitó al titular del Juzgado Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal el beneficio de la libertad provisional, la cual le fue concedida en la fecha indicada, exhibiendo el solicitante póliza de fianza número 42645 de Afianzadora Mexicana, S.A., por la suma de 70 millones de pesos, ordenando el Juzgador la expedición de la boleta de libertad correspondiente.

El 17 de septiembre de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal amplió el ejercicio de la acción penal en contra de Enrique Alvarez Palacios como presunto responsable de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, remitiendo al C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, por antecedentes, en 137 fojas, las averiguaciones previas números: 21a/965/990-06 y 36/676/990-06.

El 17 de septiembre de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal dictó un auto resolviendo, en el punto primero, que era procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Enrique Alvarez Palacios por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, por los que ejerció acción penal la Representación Social. En el punto segundo acordó girar oficio al C. Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que se procediera a la búsqueda y captura del indiciado y, lograda ésta, fuera internado en el Reclusorio Preventivo Norte a su disposición.

El 19 de septiembre de 1990, en oficio No. 38886/N/90, el licenciado Jesús Quintana Valtierra, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Norte, le informó al C. Juez 14o. Penal, que se encontraba a su disposición en el establecimiento el detenido Enrique Alvarez Palacios, inculcado por los delitos de abuso de autoridad y lesiones relacionado con el proceso número 94/90.

El mismo día 19 de septiembre de 1990, el C. Enrique Alvarez Palacios rindió nueva declaración preparatoria, manifestando únicamente que ratificaba su anterior declaración rendida en el mismo juzgado.

El 20 de septiembre de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, Lic. Javier Raúl Ayala Casillas, en auto de término constitucional para decidir la nueva situación jurídica de Enrique Alvarez Palacios, resolvió decretar la formal prisión al inculcado, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, declarando abierto el proceso ordinario.

Actualmente, el Lic. Enrique Alvarez Palacios se encuentra en libertad provisional bajo caución, no obstante que la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas por el cual fue consignado (entre otros delitos), excede en su término medio aritmético de cinco años, ya que el C. Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, atendiendo al estudio de personalidad del procesado que determinó una baja peligrosidad, que no existía reparación del daño que debiera garantizarse, que el inculcado no tenía antecedentes penales y que no existía el temor fundado de que se sustrajera a la acción de la justicia, aplicó las reformas que sobre la materia entraron en vigor el pasado 1º de febrero.

IV. OBSERVACIONES

Es de hacerse notar que para la excarcelación del interno Ricardo López Juárez del Reclusorio Preventivo Norte, el ahora inculcado, licenciado Enrique Alvarez Palacios, inició las gestiones respectivas el día 25 de abril de 1990, por conducto del C. Lic. Juan Miguel Ponce Edmonson, Fiscal Especial del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitando dicha excarcelación por un término de 24 horas.

Obra en el expediente examinado, oficio sin número de fecha 2 de junio del año próximo pasado, con una rúbrica ilegible sobre el nombre del licenciado Víctor M. Patiño Esquivel, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Norte, dirigido al C. Supervisor de Aduana de Vehículos del mismo establecimiento, por medio del cual le informa: "Que en cumplimiento de la orden dada por el C. General Brigadier retirado Virgilio Miguel Gallardo Coria, Director de la Institución y autorizado por el suscrito, se permite la salida del vehículo Volare 86 placas de circulación 171/DKT, con el siguiente interno: 1.- Ricardo López Juárez, quien será presentado en la Procuraduría General de Distrito en la Delegación Gustavo A. Madero, para una diligencia de carácter judicial, terminando una vez ésta deberá ser regresado a esta institución.

RESPONSABLES: 1.- Lic. Enrique Alvarez Palacios. 2.- Francisco Fernando Salinas Salazar. 3.- Clemente García Prado". En el citado oficio, obra un manuscrito en el que se lee lo siguiente: "Recibí interno". Firma: Lic. Enrique Alvarez P.

No existe en el expediente ningún otro oficio solicitando la excarcelación del interno Ricardo López Juárez del Reclusorio Preventivo Norte en fecha posterior al 2 de junio, ni autorización para que se le permitiera salir nuevamente, de donde se puede deducir que el ahora occiso fue excarcelado en una sola ocasión, y ésta ocurrió el día 2 de junio del año próximo pasado, y por este motivo, cuando su madre la señora Guadalupe López Juárez trató de verlo en el Reclusorio donde se encontraba interno, durante los primeros días del mes citado y hasta el día 21, nunca logró su propósito y fue hasta el día 22 del mismo mes cuando logró verlo, al ser llevados ambos a la casa donde les fueron infligidos sufrimientos por los ahora inculcados.

Igualmente, es de tomarse en consideración lo declarado por los agentes de la Policía Judicial Francisco Fernando Salinas Salazar y José Clemente García Prado, en el sentido de que la casa adonde fueron llevados Ricardo López Juárez y su mamá Guadalupe López Juárez es la de la señora Pilar "N", madre del menor desaparecido Jesús Israel Jiménez Valderrama, y que dicha persona estaba presente el día en que Ricardo López Juárez falleció y que, según ellos, fue el sábado 23 de junio y, según el dictamen rendido por los CC. peritos en criminalística, dicho deceso ocurrió: "En un lapso menor de tres horas anteriores a la hora de su intervención". Se hace la aclaración de que dichos peritos intervinieron en los hechos a las 23:00 horas del día 24 de junio de 1990. Es decir, que la muerte ocurrió solamente a partir de las 20:00 horas del día 24 de junio de 1990. (Conclusión número 1 del dictamen rendido el día 24 de junio y ampliación de fecha 28 del mismo mes y año).

Debemos destacar, de manera muy especial, la contradicción a que se ha hecho referencia, pues sus consecuencias podrían adquirir dimensiones determinantes en el momento de dictarse sentencia.

No debe escapar a la atención de esa Procuraduría que las circunstancias del lugar y tiempo de comisión del delito de homicidio merecen una especial dedicación de esa Institución, ya que los procesados confesaron que la muerte se produjo la mañana del 23 de junio de 1990; sin embargo, según los peritos criminalistas que examinaron el cadáver a las 23:00 horas del día 24 de junio de 1990, la muerte se produjo en un lapso menor de tres horas anteriores a su intervención, lo cual hace probable que el lugar de la muerte haya sido el interior del propio reclusorio y no la casa de la señora María del Pilar Valderrama Loo, como lo confesaron los ahora procesados.

Existiendo la disposición de los procesados de declararse confesos respecto de los hechos que se investigan, ignoramos cuál haya sido el motivo que los llevó, aparentemente, a falsear su declaración respecto de las circunstancias mencionadas, a menos que se dedujera la preparación de futuras maniobras defensistas; por todo lo cual, insistimos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá que permanecer particularmente alerta.

Es de mencionarse que en las actuaciones enviadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la Comisión Nacional de Derechos

Humanos que, como se dijo, consisten en 285 fojas útiles, no aparece ninguna aclaración o precisión del referido dictamen de criminalística en cuanto hace al momento de la muerte, por lo que es de considerarse que la citada Procuraduría le ha concedido pleno valor.

Por otra parte, en el dictamen de necropsia rendido el día 23 de junio de 1990, por los CC. peritos médicos forenses doctores Macario Susano Pompeyo y Francisco Barrera Chávez, no se dictamina qué tiempo tenía de haber muerto el que en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez, cuando se le practicó la autopsia; sin embargo, se asienta como conclusión lo siguiente: "Ricardo López Juárez falleció de asfixia por estrangulación en un sujeto politraumatizado; el surco en el cuello por sus características fue producido post-mortem, dichas lesiones se clasifican que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, la fractura del ортеjo de pie derecho es o son lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días".

Los datos asentados en el dictamen de necropsia, son corroborados en la ampliación del dictamen de criminalística al cual ya se hizo alusión anteriormente.

Igualmente son de tomarse muy en cuenta todas y cada una de las conclusiones a que llegan los peritos de criminalística en su ampliación de dictamen y las cuales quedaron asentadas en el apartado de EVIDENCIAS, considerándose únicamente pertinente reproducir en este apartado lo asentado por los peritos citados en el párrafo tercero de la foja 2 de la ampliación de dictamen: "Considerando que las lesiones que presenta el hoy occiso, son superficiales y que éstas no necesariamente producen la muerte, deducimos que se produjeron en maniobras de sometimiento físico y con la finalidad de producir sufrimiento".

Del examen y estudio de las diligencias de averiguación previa practicadas, declaraciones, dictámenes y demás documentos citados, se desprende:

1.- Que en los hechos tomaron parte en igualdad de circunstancias los ahora procesados: Enrique Alvarez Palacios, José Clemente García Prado, Francisco Fernando Salinas Salazar y Francisco Esteban García Prado; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en principio consignó al licenciado Enrique Alvarez Palacios únicamente por los delitos de ejercicio indebido de servicio y encubrimiento, y posteriormente en ampliación de ejercicio de la acción penal lo hizo por los delitos de: abuso de autoridad y lesiones calificadas.

En tanto que respecto a los señores José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar se ejercitó en su contra acción penal por los delitos de abuso de autoridad, lesiones calificadas y homicidio calificado, y por lo que hace al señor Francisco Esteban García Prado por los delitos calificados de lesiones y homicidio.

Ahora bien, dentro de las actuaciones de las averiguaciones previas acumuladas quedó claramente demostrado, según lo reconoce la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su pliego de consignación, que los servidores públicos de esa Institución, en compañía de un particular y valiéndose también de él, infligieron intencionalmente a Ricardo López Juárez y a su madre Guadalupe López Juárez dolores, sufrimientos y los coaccionaron física y moralmente con el fin de obtener de ellos información relativa al paradero del menor desaparecido, Jesús Israel Jiménez Valderrama.

No obstante que estos hechos se adecuan a la hipótesis contenida en el tipo de tortura, previsto y sancionado en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no se elaboró ningún desglose a este respecto para la Procuraduría General de la República, limitándose la consignación, en este rubro, al tipo de lesiones calificadas.

Al respecto, el artículo 2o. de la Ley Federal citada textualmente establece:

Artículo 2o.: "...Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos".

De lo anterior se desprende que algunos de los ilícitos imputados a los procesados y el delito de tortura concurrieron en un concurso ideal del cual debió conocer por su facultad de atracción en estos casos, el fuero federal.

Por otra parte, el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal dictó Auto de Formal Prisión por el delito de homicidio a los CC. José Clemente García Prado, Francisco Fernando Salinas Salazar y Francisco Esteban García Prado por considerarlos presuntos responsables del ilícito mencionado.

Cabe hacer mención que las personas señaladas, cuya conducta se estimó presuntivamente típica del delito de homicidio, actuaron bajo las instrucciones del licenciado Enrique Alvarez Palacios, en lo cual todos los implicados coinciden, quien incluso les ofreció auxiliarlos en caso de que se suscitaran problemas. Según manifiestan los implicados, el licenciado Enrique Alvarez Palacios les dio "luz verde" para torturar al hoy occiso y a su madre, manifestándoles incluso que si había algún problema "él pararía la bronca", instigando así a los presuntos responsables del homicidio a quienes ofreció auxiliar con posterioridad en caso de que alguna dificultad se presentara. De ninguna manera puede favorecer a los coimputados el hecho de que el licenciado Alvarez Palacios fuera su superior jerárquico, pues las instrucciones que recibieron de él implicaban la realización de un hecho notoriamente delictuoso; el cual no estaban obligados a realizar a menos que aceptaran su propia responsabilidad.

A mayor abundamiento, fue el propio licenciado Alvarez Palacios quien llevó a cabo el excarcelamiento; dio inicio al tratamiento de tortura a los agraviados y colgó al occiso de la regadera del reclusorio.

Es claro que el licenciado Alvarez Palacios determinó la conducta de los hermanos García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, la cual fue considerada presumiblemente típica de homicidio, ofreciéndoles además una ayuda posterior para el caso de que se presentaran problemas; considerando entre estas posibles consecuencias la muerte de alguno de los lesionados, o de ambos, tan es así, que cuando se presentó esta situación, el licenciado Alvarez Palacios, en cumplimiento de su promesa anterior, auxilió a los presuntos homicidas facilitando su vehículo e incluso participando él mismo en el intento de ocultar la verdad de los hechos, simulando un suicidio.

Por si lo anterior fuera poco, el C. Clemente García Prado declaró que el licenciado Alvarez Palacios manifestó que "había que matar a Ricardo López Juárez y que él pararía la bronca".

Consideramos que existen probanzas suficientes para establecer que la conducta de los presuntos homicidas fue determinada por el licenciado Alvarez Palacios quien, sin importarle las consecuencias, indujo y solapó las acciones de los otros inculpados que golpearon a los detenidos, ofreciéndoles inclusive auxiliarlos en los problemas que llegaran a presentarse, cumpliendo posteriormente dicha promesa.

Por lo que hace a la responsabilidad del personal y funcionarios del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, ésta ha quedado acreditada con los siguientes argumentos:

a) Permitieron la excarcelación del interno Ricardo López Juárez para la práctica de una diligencia que no tenía el carácter de judicial;

b) Dicha excarcelación fue autorizada por un término de 24 horas, según se asienta en el oficio 403/07/90 de fecha 25 de abril del año próximo pasado, firmado por el licenciado Víctor Manuel Patiño Esquivel, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia, dirigido al C. Supervisor de Aduana de Vehículos, por medio del cual se le comunica que por orden del C. General Brigadier Virgilio Miguel Gallardo Coria se permita la salida al interno Ricardo López Juárez, firmando de recibido del interno el licenciado Enrique Alvarez Palacios.

Después de la fecha mencionada, no existe en actuaciones ninguna otra solicitud de excarcelación ni autorización para que el interno saliera en fecha posterior.

De lo anterior se desprende que la excarcelación se prolongó por más de 20 días sin que ningún funcionario del Reclusorio hiciera algo para que el interno fuera reingresado. Esto se encuentra robustecido con el tiempo de evolución de las lesiones que presentó el cuerpo del occiso (entre 5 y 15 días) lo que coincide con el tiempo en que se prolongó la excarcelación;

c) Igualmente resulta responsabilidad al personal de la aduana de vehículos del citado Reclusorio Norte que estuvo en servicio el día 24 de junio del año próximo pasado, ya que al parecer permitieron el ingreso de un cadáver a las instalaciones del plantel, o bien, resulta responsabilidad al personal de custodia encargado del área en donde fue encontrado el cuerpo del hoy occiso, por haber acaecido ahí la muerte de Ricardo López Juárez y las posteriores maniobras de simulación de suicidio.

Cualquiera que hubiera sido la situación, resulta absolutamente inverosímil pensar que no fue detectada por el personal del centro de readaptación, ya sea que se hubiera ingresado un cadáver o que se hubiera cometido un homicidio en su interior.

Finalmente, estimamos que el inculpado que no tenía la calidad específica de servidor público, cuando los hechos se llevaron a cabo, debió también ser considerado responsable de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, ya que si bien es cierto el tipo es de los que exige un sujeto activo calificado (servidor público), también lo es que en los ilícitos cometidos por servidores públicos el legislador estableció expresamente una excepción contenida en la parte final del artículo 212 del Código Penal vigente que dice:

Art. 212: "...Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

Ahora bien, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar, en su calidad de agentes policiacos y en virtud de las funciones específicas de seguridad que esta clase de servidores públicos debe ofrecer a la sociedad, estaban obligados a custodiar, vigilar y proteger a Ricardo López Juárez y a Guadalupe López Juárez en el tiempo en que éstos estuvieron bajo su custodia, sobre todo cuando se encontraba ausente el licenciado Enrique Alvarez Palacios; no obstante, desatendieron esta obligación y les profririeron daño a sus personas, colocándose con su conducta en una de las hipótesis del delito de ejercicio indebido del servicio público.

Por último, llama nuestra atención el que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no haya considerado en su pliego de consignación, respecto a los delitos de lesiones y homicidio, la calificativa de premeditación, la cual se presume en los casos en que los delitos mencionados se cometan mediante tormentos, según lo dispone el último párrafo del artículo 315 del Código Penal.

Igualmente, la Representación Social omitió inexplicablemente invocar la agravante contenida en el artículo 213 bis del ordenamiento citado, respecto del delito de abuso de autoridad, que a la letra dice:

"Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215 (abuso de autoridad), 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Situaciones ambas que inciden significativamente en la individualización de la pena correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del licenciado Enrique Alvarez Palacios por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Ricardo López Juárez.

SEGUNDA.- De las averiguaciones previas integradas con motivo de los hechos contenidos en esta Recomendación, elaborar desglose a la Procuraduría General de la República para que, de estimarlo procedente, se ejercite acción penal en contra del licenciado Enrique Alvarez Palacios, José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar por el delito de tortura cometido en agravio de la señora Guadalupe López Juárez.

En su caso, que el C. Juez de Distrito correspondiente, de estimarlo procedente, solicite al C. Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, que se declare incompetente respecto de aquellos delitos que considere se encuentren en concurso ideal con el delito de tortura.

TERCERA.- Ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de Francisco Esteban García Prado, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ampliar también el ejercicio de la acción penal en contra de José Clemente García Prado y Francisco Fernando Salinas Salazar por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

CUARTA.- Proseguir la investigación de los presentes hechos para que se deslinde la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios y empleados del Reclusorio Preventivo Norte, procediendo al ejercicio de la acción penal en su contra en caso de reunirse elementos suficientes.

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada

dentro del término de quince días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION